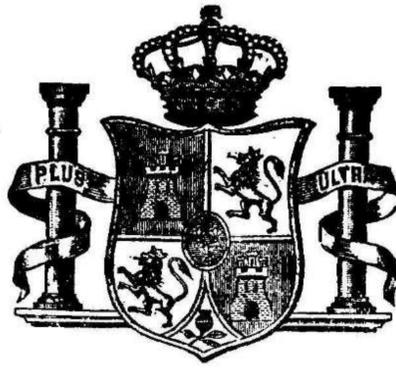


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 185.

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del corriente, comunica á este Gobierno la siguiente Real orden:

«Vista una comunicación del Gobernador de Palencia dando cuenta de que el concesionario de la desecación de la laguna de la Nava y las villas interesadas no han cumplido las obligaciones de la concesión á pesar de las reiteradas disposiciones que se han dictado, entre ellas las Reales órdenes de 23 de Julio de 1896 y 5 de Octubre de 1904 y propone la caducidad de la concesión y que se incaute el Estado de los terrenos bien para desecarlos ó para entregarlos á un nuevo concesionario.

Resultando que por Real orden de 20 de Noviembre de 1903, se incoó expediente de caducidad en el que se dictó en 5 de Octubre de 1904 una Real orden declarando que no procedía entonces la caducidad, sino el cumplimiento de la Real orden de 23

de Julio de 1896 con sujeción á determinadas reglas:

Resultando que el concesionario presentó en 3 de Junio de este año instancia acompañada de acta Notarial y certificación facultativa para demostrar que la laguna está desecada y pidiendo se declaren los terrenos desecados de la exclusiva propiedad del concesionario sin carga ni servidumbre de ningún género:

Resultando que para resolver la cuestión de fondo suscitada por el concesionario se ordenó en 8 de Septiembre una visita de inspección:

Resultando que á consecuencia de la comunicación del Gobernador, el Ingeniero Jefe D. Luís Barcala ha presentado un informe después de reconocer el terreno llegando á la conclusión de que la laguna no está desecada y que son necesarias obras de reparación:

Resultando que el concesionario insiste en instancia fecha 6 del corriente en que la laguna está desecada y las obras cumplen su objeto, pidiendo se verifique la visita de inspección ordenada con asistencia del interesado y se declaren sin efecto las disposiciones dictadas en este expediente con posterioridad á la Real orden de 27 de Mayo de 1871:

Considerando que por incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión tanto las villas como el concesionario de la laguna de la Nava han incurrido en caducidad:

Considerando que por tratarse de una concesión no subvencionada por el Estado ni afianzada por el concesionario D. Elpidio Inclán, no ofrece duda que el procedimiento para declarar la caducidad es el establecido en los capítulos 6.º y 7.º de la ley general de Obras públicas:

Considerando que los artículos 71 y 72 comprendidos en los citados capítulos disponen que si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza que prestare el concesionario, como en el presente caso ocurre, se sacarán á subasta las obras hechas en las condiciones y para los fines que los mismos artículos determinan:

Considerando que la Real orden de 23 de Julio fué dictada previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y que esa disposición fué precisamente la que impuso al concesionario bajo pena de caducidad la obligación de realizar las obras no practicadas de desecación de la laguna de la Nava, obligación ratificada por la Real orden de 5 de Octubre de 1904, que fijó las reglas para la ejecución de dichas obras:

Considerando que no ofreciendo dudas ni los hechos origen de este expediente, ni la doctrina en él aplicada, ni el procedimiento que debe seguirse;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien declarar la caducidad de la concesión de la laguna de la Nava y ordenar la inmediata subasta de las obras realizadas en la misma á los efectos previstos en los artículos 71 y 72 de la ley general de Obras públicas y que en defensa de los intereses del Estado se adopten todas las medidas que se deriven de esta resolución, cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 105, 69 y 71 y demás que sean de aplicación de la ley general de Obras públicas referida.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y

demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Palencia.»

Y en cumplimiento de lo que previene la preinserta Soberana disposición, he dispuesto su publicación en el presente periódico oficial.

Palencia 28 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar á la vida del Estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apetecer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y á la sociedad, y que si á ésta obligan á laborar su propio engrandecimiento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirle realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que

suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidos, y conducentes á entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicte, ne memos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce, poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree responder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándoles, podremos todos acordados trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el

art. 83 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y

los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el BOLETÍN OFICIAL á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbre de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimientos de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones Provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de

este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declaran disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

Muchos son los Ayuntamientos que en cumplimiento á lo ordenado en la circular de 4 de Julio último sacaron su Pósito de la postración en que se encontraba consiguiendo la reintegración de sus caudales y hoy funcionan con la regularidad necesaria para cumplir el fin de su institución; pero otros aun no dieron señales de vida; unos por apatía de los prestatarios que suponen que sus créditos no deben ser reintegrados, otros por el escrúpulo de muchas Corporaciones municipales en nombrar Agentes ejecutivos para que procedan á hacerlos efectivos, originando ésto el que acudan á este Centro en súplica de que les sea designado el referido funcionario para que proceda ejecutivamente al cobro de los descubiertos.

Como una de las facultades concedidas á la Delegación Regia de Pósitos por la ley de 23 de Enero de 1906, es la liquidación de todos los créditos de los Pósitos, y ésto solo puede hacerse con un buen servicio ejecutivo, el cual por su naturaleza y carácter debe estar organizado con cierta independencia de este Centro, aunque respondiendo siempre á sus órdenes, puesto que la ley le concede medios y recursos, los cuales convenientemente distribuidos alcanzarán á todos cuantos Establecimientos sea necesario, por escaso que sea su caudal, sin originar gastos injustificados á la institución y de la cual ella no es responsable; esta Delegación Regia ha contratado con fecha 14 del corriente el servicio de recaudación ejecutiva de todos los Pósitos de España con D. Gregorio Manuel Ortíz y García, que habita en esta Corte, Mesón de Paredes, número 26, en el cual delegué todas las facultades ejecutivas que la vigente ley me otorga, para que con arreglo á la Instrucción de procedimientos de recaudación y

apremios haga efectivos los créditos y responsabilidades de los Pósitos, á cuyo efecto he resuelto:

1.º Declarar incursos dentro del primer grado de apremio á todos los deudores de los Pósitos que no reintegraran al Establecimiento sus créditos vencidos antes del 1.º de Noviembre próximo pasado, como asimismo á todos aquéllos cuyas responsabilidades estén declaradas, determinadas y notificadas á los tres días de ésta practicarse.

2.º A la mayor brevedad se remitirá á este Centro por las Secciones provinciales un estado detallado de los pueblos que se encuentran sin reintegrar el todo ó parte del caudal, fijando la cantidad y las responsabilidades que estén acordadas exigir.

3.º A fin de unificar el servicio ejecutivo quedan en suspenso y sin valor alguno los nombramientos de Agentes ejecutivos conferidos tanto por este Centro, como por las Secciones y los Ayuntamientos, cuya facultad de nombrarles asumirá desde hoy el contratista D. Gregorio Manuel Ortíz y García.

4.º Ni el contratista del servicio de recaudación ejecutiva, Sr. Ortíz, ni los Agentes que éste nombre, percibirán directamente las cantidades de los Pósitos cuya realización haga efectiva y cesarán en el procedimiento de apremio cuando los interesados presenten á dicho Agente la carta de pago que acredite haber satisfecho su crédito ó responsabilidad á los Depositarios de los respectivos Establecimientos benéficos, como asimismo los recargos de apremio y gastos originados en dicho procedimiento, previa liquidación de éstos.

5.º Los Depositarios de los Pósitos percibirán el importe de los recargos de apremios, dietas, remuneraciones, costas y gastos que el Agente ejecutivo devengue, según su liquidación, cuyas cantidades retendrá en calidad de depósito y á la orden del contratista de este servicio Señor Ortíz, al que hará entrega de la referida suma en el momento en que sean reclamadas por dicho Sr. Ortíz ó por la persona que él autorice.

6.º Ordenará V. la inserción de

esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia á los efectos del artículo 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, como asimismo se lo comunicará de oficio á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad en esa provincia, remitiendo el BOLETÍN OFICIAL en que se inserte á este Centro. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El Delegado Regio, El Conde de Retamoso.—Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de Palencia.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia por acuerdo de 20 del actual, ha nombrado:

A D. Joaquín Pérez Vélez, Juez municipal suplente de Villaubrales, vacante por renuncia del electo.

A D. Analecto Lezcano Herrero, Juez municipal suplente de Magaz, vacante por renuncia del electo.

A D. Manuel Sánchez Sánchez, Fiscal municipal suplente de Villarramiel, vacante por defunción del electo.

A D. Bonifacio Martínez Illera, Juez municipal de Rivas de Campos, vacante por defunción del electo; y suplente del mismo á D. Basiliano Masa Lezcano.

Valladolid 24 de Diciembre de 1907.—Por mandado del Ilmo. Señor Presidente, el Secretario de Gobierno, Eduardo Callejo.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Don Toribio Masa Giménez, Alcalde constitucional de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día 31 del actual de diez á once de su mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones y requisitos que la primera, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el correspondiente pliego de condiciones para que puedan enterarse los que lo crean conveniente.

Dueñas 20 de Diciembre de 1907.—Toribio de Masa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Han sido puestos al cobro por esta Delegación los libramientos que á continuación se expresan:

ORDENACIONES DE PAGOS.	INTERESADOS.	Cantidades	
		Ptas.	Cts.
Gracia y Justicia y Gobernación..	D. Pedro Bolado Montañés..	48	58
Idem.....	El mismo.....	48	58
Idem.....	El mismo.....	48	58
Idem.....	El mismo.....	48	58
Instrucción pública y Fomento...	Prudencio Márco y otros.	125	21
Idem.....	Timoteo Benito Torío....	245	51
Idem.....	D.ª Tomasa Revilla.....	35	10

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previéndoles que si no hacen aquéllos efectivos dentro de los días hábiles que restan del presente mes, serán devueltos á las Ordenaciones de pagos respectivas á los ulteriores efectos.

Palencia 24 de Diciembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, A. Feito.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre de 1907.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia y con asistencia de once Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 6 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Aprobar el acuerdo de la Comisión municipal de Gobierno respecto de los actos y festejos que han de celebrarse con motivo de la entrada en esta Ciudad del Sr. Obispo de la Diócesis, Ilmo. Sr. D. Valentín García Barros y distinguida representación que le acompaña.

Autorizar á D. Laureano Alcoceba para que reforme la fachada de la casa núm. 61 de la calle Mayor principal en la forma indicada en el plano que ha presentado.

Que para lo sucesivo y en los casos que acuerde el Ayuntamiento, se exija la firma del director de las obras particulares al solicitar licencia para ejecutarlas.

Pasar á la Comisión de Policía urbana para que de acuerdo con el interesado y Arquitecto municipal procedan á la demarcación de línea para la reconstrucción de la casa número 19 de la calle de Don Sancho, en su fachada principal y la de la Tarasca que solicita su propietario D. Agustín Martínez de Azcoitia.

Que dicha Comisión y Arquitecto, previo informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, dictamine y proponga lo que tenga por conveniente en la instancia de D. Florentín Pérez, que pretende autorización para ejecutar obras en la fachada número 15 de la Avenida de Casado del Alisal y en otra de D. Julian Márcos que pretende autorización para construir un horno destinado á quemar piedra en la casa de su propiedad situada en la carretera de Valladolid.

Conceder á D. José Bejarano y D. Segundo Delgado la propiedad de dos sepulturas en el Cementerio general de esta Capital.

Añadir al padrón municipal á D. Juan Santiago Fernández y familia que así lo solicitan.

Poner á la disposición del Sr. Alcalde de Lérida la cantidad de ciento cincuenta pesetas en concepto de auxilio para remediar en parte las pérdidas que han ocasionado las inundaciones en aquella Ciudad.

Conceder á D. Gerardo Zarzosa la cantidad de doscientas pesetas del Pósito de Palencia, previo otorgamiento de obligación hipotecaria á favor de dicho establecimiento, y á D. Valentín González y D. Castor Pérez doscientas cincuenta pesetas sin el segundo requisito, ambos en

concepto de préstamo reintegrable en el año siguiente.

Aceptar las aclaraciones y modificaciones que con respecto á moratorias á los deudores del Pósito se establecen en la resolución del Señor Delegado Regio de Pósitos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 1.º del corriente mes, participándolo así á dicho Sr. Delegado por conducto de la Sección de esta provincia.

Aceptar lo propuesto por la Comisión de Policía urbana y Sr. Arquitecto municipal referente á la sustitución de motor de vapor por el eléctrico en los aparatos elevadores para las obras de abastecimiento de aguas á esta población, así como la reducción del diámetro en las tuberías de impulsión y construcción de la casa de máquinas en la forma que el Arquitecto propone.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 15.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Román Vélez y con asistencia de diez Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 13 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y la Corporación acordó:

Que permanezca sobre la mesa para estudio de los Concejales el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1908, formado por la Comisión de Hacienda.

Autorizar á D. Laureano Alcoceba para la colocación de un mirador en el ángulo de la casa núm. 61 de la calle Mayor principal.

Conceder permiso á D. Prudencio Ventura Puertas para construir una acometida á la alcantarilla general de la calle Mayor, para servicio de la casa núm. 143 de dicha calle, y al Sr. Prior del Manicomio de San Juan de Dios para revocar la fachada de la casa núm. 33 de la calle de Estrada.

Conceder á D.ª Josefa Fernández y Victor Cuesta la moratoria por un año para el pago de la cantidad que adeudan al Pósito de esta Ciudad.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Octubre á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Conceder seis meses de licencia para que pueda ausentarse de esta Capital al Concejal D. Salustiano del Olmo.

Hacer constar en actas las manifestaciones del Sr. Alcalde de Santiago en agradecimiento de las atenciones de que había sido objeto por parte de la Ciudad y su Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 20.

Constituido el Ayuntamiento en

sesión pública con diez Sres. Concejales presididos por el Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia, dió principio la ordinaria de este día con la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Corporación acordó:

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Mariano Riquelme en súplica de licencia para revocar la fachada de la casa núm. 6 de la calle de los Herreros.

Conceder 1.000 pesetas del Pósito de esta Ciudad á D. Luís Aguado y D. Gabriel Portela.

Que la Comisión de Policía urbana informe en una instancia de D. Rafael Alonso, quien por sí y á nombre de otros industriales de esta Ciudad, solicita permiso para la colocación de bastidores anunciadores en la valla existente entre el Fielato de León y cuartel de Alfonso XII.

Aprobar con pequeñas variaciones el proyecto de presupuesto ordinario para 1908, formado por la Comisión de Hacienda, disponiendo sea fijado al público por espacio de quince días para someterle después á la Junta municipal para su sanción definitiva.

Haber visto con agrado el donativo de D. Angel Revilla de un ejemplar del libro titulado *Desvelos de un Ciudadano* con destino á la Biblioteca municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 29.

Bajo la presidencia del Señor primer Teniente de Alcalde D. Román Vélez y con asistencia de seis Señores Concejales dió principio la ordinaria correspondiente al día 27 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

Conceder licencia para ausentarse de esta Capital al Sr. Alcalde D. Ignacio Martínez de Azcoitia.

Hacer constar en actas el sentimiento de la Corporación por el horrible asesinato de que ha sido víctima el ermitaño del Cristo del Otero, Mariano Rey.

Quedar enterada la Corporación de un oficio del Sr. Alcalde de Lérida por el pequeño auxilio que se le ha enviado para socorrer á los damnificados por las inundaciones habidas en dicha Ciudad.

Que el Sr. Capellán y Comisión del Cementerio informen en una instancia de D. Julian Rivas que pretende adquirir la propiedad de una sepultura en el Cementerio general.

No mostrarse parte en el procedimiento que se sigue en el Juzgado de instrucción por intento de robo y daños causados en la caseta de la fuente de la Salud.

Satisfacer una cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la celebración en esta Ciudad del VI Congreso Agrícola.

Pasar á informe de la Comisión de

Hacienda una solicitud de D. José Bejarano pretendiendo rebaja del precio de tarifa á los efectos del impuesto de consumos para 5.000 kilogramos de sal destinada á su industria de salazón de carnes.

Presentar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra un acuerdo de la Diputación Provincial referente al contingente señalado á esta población.

Dar conocimiento al contratista de las obras para el abastecimiento de aguas de la Real orden por la que se autoriza á este Ayuntamiento para cruzar en dos puntos la línea férrea del Norte para la colocación de tuberías subterráneas.

Autorizar á D. Marcelo Aguado para la construcción de un edificio en el paseo de la Orilla del Río y á D. Fulgencio García para hacer obras de reforma en la números 29 y 31 de la calle Mayor principal en su fachada correspondiente á la calle de San Juan.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Sesión del día 13 de Diciembre.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador de la provincia para que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la misma conforme á lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

Palencia 24 de Diciembre de 1907.
—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.º B.º—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Villaelos de Valdavia.

Cumpliendo lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos en su circular de 4 de Julio último, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado enajenar en subasta pública el trigo existente en la panera del Pósito de la misma, consistente en cincuenta y seis fanegas de trigo, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 19 de Enero próximo y hora de las once, bajo el tipo medio de cotización que alcance dicho grano el día anterior al de la subasta en el mercado de Buenavista que es el que se celebra más próximo á esta localidad.

Los que deseen enterarse del grano y condiciones del remate pueden hacerlo en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles hasta el señalado para la subasta.

Villaelos 26 de Diciembre de 1907.
—El Alcalde, Jerónimo Herrero.